



-1-

GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, interpuesto por los representantes de la [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, TESORERO MUNICIPAL, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció la parte actora a interponer juicio en materia administrativa, la cual fue admitida el 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas y como actos administrativos impugnados los siguientes:

- **La ilegal acta de notificación de requerimiento de pago por adeudo del impuesto predial de fecha 7 siete de noviembre del 2019**, emitido por el Lic. [REDACTED] presunto director de Política fiscal y Mejora Hacendaria por la cantidad de \$ 29,532.56 veintinueve mil quinientos treinta y dos pesos 56/100 M.N) respecto a la cuenta predial número [REDACTED], CLAVE CUENTA [REDACTED], clave catastral [REDACTED], en relación al inmueble ubicado en la [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de Guadalajara, Jalisco
- **El ilegal crédito fiscal con número 2889524 de fecha 24 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, emitido por el Lic. [REDACTED] presunto Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria.
- **El ilegal requerimiento de pago y orden de embargo por adeudo del Impuesto Predial de fecha 24 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, emitido por el Lic. [REDACTED] presunto Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria.
- **La ilegal acta circunstanciada de embargo de bienes por adeudo del impuesto predial de fecha 7 siete de noviembre del 2019**, emitido por el Lic. [REDACTED] presunto Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria
- **El ilegal Procedimiento Administrativo de Ejecución en razón del ilegal requerimiento de pago y orden de embargo por adeudos del impuesto predial**, emitido por el Lic. [REDACTED] presunto Director de Política fiscal y Mejora Hacendaria

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por

hechos notorios, resulten desvirtuados. Igualmente se requirió a las demandadas por la exhibición del procedimiento administrativo de ejecución, el expediente administrativo y copia del oficio TES/2012/2017, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; igualmente se concedió la medida cautelar solicitada.

3.- Por acuerdo del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al Directora Jurídica de lo Contencioso del Municipio de Guadalajara en representación **de las Autoridades demandadas**, contestando la demanda incoada en su contra, al efecto oponiendo las excepciones, defensas y causales de improcedencia que de su libelo se advierte; de igual manera, ofreciendo las pruebas de su parte, las cuales se admitieron íntegramente y se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, ordenándose dar vista a la contraria, otorgando el término de 10 días para que amplíe la demanda la parte actora. Se admitió recurso de reclamación por parte de la accionante en contra del auto admisorio, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal.

4.- Por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a los representantes de la parte actora, realizando manifestaciones respecto a la contestación de demanda, exhibiendo en copia simple el OFICIO TES/2012/2017, solicitando se haga efectivo el apercibimiento a las demandadas respecto a los documentos requeridos, haciendo por tanto, efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio a la autoridad demandada, teniendo por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretendía acreditar. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes para su desahogo, se abrió el periodo de alegatos común a las partes por el término de 3 tres días con efectos de citación para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra acreditado con las constancias que obra a fojas 58, 59.62, 63 del expediente en que se actúa, documentales públicas y privadas que merecen pleno valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales*



-3-

de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia'.

Las causales de improcedencia se analizan conjuntamente, debido a la relación que guardan entre sí, para lo cual, señala la demandada que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que *se trata de un acto no definitivo, ya que solo se desprende un cálculo de cantidades por adeudo predial ya que se encuentran pendientes actos que concluyan el procedimiento, por lo que no es procedente el juicio de nulidad en su contra, además este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre la inconstitucionalidad reclamada por el actor.*

Al respecto, **se desestiman** las causales en estudio, toda vez que en el acto impugnado se realizó el cobro de un crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial en contra de la parte actora fijado en cantidad líquida, lo que corresponde a una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal, cuya competencia de éste Tribunal se fundamenta en los incisos f) y g) de la fracción I del numeral 1, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

*f) **Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) **Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable;*

(...)"

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa.

IV.- Al quedar resuelta las causales de improcedencia formuladas por las autoridades y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por el principio de mayor beneficio a que alude el criterio jurisprudencial contenido en la Contradicción de Tesis 114/2005-SS resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que prevaleció la Jurisprudencia P./J. 3/2005, localizable en la página 5 cinco, Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión **debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.** Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Asimismo, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte



-5-

actora en el tercer y cuarto conceptos de impugnación refiere *que la [REDACTED] no está sujeta al pago del impuesto predial en términos del artículo 87 de la Ley Orgánica de dicha Universidad, lo cual también se relaciona con lo establecido dentro del artículo 12, fracción III, 14 y 104 de la Ley de Hacienda Municipal, 13 del Código Fiscal estatal y 89 de la Constitución Política del Estado*

Por su parte, la autoridad demandada señala *que al no tratarse de un inmueble destinado al objeto primordial de la [REDACTED] como lo es el de impartir educación y solo para fines administrativos es que aplica la excepción del artículo 89 de la Constitución Política Del Estado, así como el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales.*

Analizados los argumentos de las partes, se determina que le asiste la razón al accionante, toda vez que, en primer lugar se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada contenido en el auto admisorio respecto a la exhibición de las pruebas documentales y en específico de la señalada por la accionante con el número 7 consistente en el Oficio TES/2012/2017, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el cual obra en copia simple a foja 62 y 63 del expediente en que se actúa, el cual se le otorga en este momento valor probatorio pleno al no ser exhibida por la enjuiciada y por así haberlo solicitada la parte actora, además de no ser objetada por la demandada en términos de los artículos 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de cuyo contenido se aprecia que el Tesorero Municipal de Guadalajara en el acuerdo único señala:

"... Se declara la exención del pago por concepto de Impuesto de Transmisión Patrimonial y en consecuencia la cancelación del adeudo del Impuesto Predial que reporta el sistema por lo que ve al periodo 2017, a la finca ubicada en la calle [REDACTED], número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], cuenta predial [REDACTED]..."

En ese tenor, a virtud que las autoridades demandadas reconocen expresamente la exención de que goza el inmueble con cuenta predial [REDACTED], propiedad de la [REDACTED], y tomando en consideración lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Jalisco en su artículo 79 al igual que el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara que establecen:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 79.- *Estarán exentos del pago de impuestos, salvo lo que las leyes fiscales determinen:*

I. El Estado y sus Organismo Públicos Descentralizados, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público; y

II. Las demás que señalen las leyes fiscales del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Artículo 87.- Los ingresos que la Universidad obtenga por cualquier concepto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos, ni a derechos estatales y municipales de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, estarán exentos de gravámenes estatales y municipales los actos o contratos en que intervenga la Universidad, si los impuestos conforme a la ley respectiva, estuviesen a cargo de esta institución;...”

De los articulados trasuntos tenemos que por un lado el artículo 79 Código Fiscal indica que **estarán exentos del pago de impuestos el Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público y por el otro lado el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, establece que los ingresos que la Universidad obtenga por cualquier concepto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos, de conformidad con la legislación aplicable al igual que también estarán exentos de gravámenes estatales y municipales los actos o contratos en que intervenga la Universidad, si los impuestos conforme a la ley respectiva, estuviesen a cargo de esta institución, lo que resulta contradictorio** porque aunque el primero otorga una exención de impuestos a los Organismos Públicos Descentralizados siempre y cuando su actividad pertenezca a funciones de derecho público, el segundo **otorga la exención sobre todos sus ingresos** sin importar su concepto o rubro, es decir, **sobre los bienes de su propiedad** y sobre los actos o contratos en donde intervenga y los tributos resultantes a su cargo.

Luego el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en relación a lo preceptuado en los numerales 2 y 14 del Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Artículo 6.- Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, y cuando proceda, se aplicará supletoriamente el Derecho Común.

Los productos se regularán por las leyes antes señaladas o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas.

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 2º.- Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal.

Artículo 14.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

De ahí que al tenor de lo dispuesto en los numerales antes citados, y en aplicación expresa del Artículo 6 del código Fiscal del Estado de Jalisco, 2 y 14 Del Código Civil del Estado de Jalisco, es que le asiste la razón a la accionante en cuanto a que la excepción a la regla general contenida en el artículo 79 del Código Fiscal



-7-

del Estado de Jalisco es la contenida en el arábigo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a los dispositivos transcritos la Ley Especial deroga a la general, de modo que si la accionante se rige bajo una ley especial y sus actos se encuentran determinados por su propia ley que la ubica para exentar cualquier tipo de contribución o impuesto, es inconcuso que por las razones precisadas no cobra aplicación al interior de la Universidad de Guadalajara, la norma general establecida en el Código Fiscal para que quede obligada a tributar el impuesto predial, en contrapartida le es aplicable al caso de exención previsto por el artículo 87 de la Ley Orgánica de dicha Universidad, en cuyo caso dicha disposición la exenta de pagar ese tributo, puesto que, se reitera, la norma especial prevalece sobre la disposición general en que se apoya la autoridad para recaudar ese tributo.

Cobran aplicación por los motivos que informan las siguientes tesis aisladas 228635, visibles en las páginas 445, Tomo III, Enero-Junio de 1989, y la tesis aislada 222774, visible en la página 124, *Volumen 103-108, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que a la letra rezan:

LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.

De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 422 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en su texto vigente desde el 1o. de enero de 1975, previene con toda claridad que las instituciones de asistencia privada están obligadas a cubrir los derechos de cooperación, es verdad asimismo que después, a los noventa días de publicado el diverso decreto del 21 de diciembre de 1974 (Diario Oficial del 23 del

propio diciembre), entró en vigor el nuevo texto del artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. En su redacción actual, dicho precepto dispone que las instituciones a que se alude estarán exceptuadas, entre otros gravámenes, "de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes de Distrito Federal". Puesto que tanto la Ley de Hacienda cuanto la de Instituciones de Asistencia Privada emanan del mismo órgano, o sea del Congreso de la Unión, el cual actuó en ambos casos con idéntico carácter, es decir como legislador para el Distrito Federal, en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, se trata, así, de dos ordenamientos que rigen en el mismo espacio y gozan de la misma jerarquía, de tal manera que debe, en este caso, aplicarse el postulado de que la norma posterior deroga o abroga a la anterior (artículo 9o. del Código Civil). Por otra parte, siendo la última de las leyes que se mencionan, reguladora del estatuto particular que se confiere a las instituciones de beneficencia, constituye innegablemente un ordenamiento de carácter especial, frente a la índole propia de la Ley de Hacienda, que es, sin lugar a dudas, de naturaleza más general, y también cabe aplicar la regla de que, si se dan dos normas con la misma jerarquía, que rigen en idéntico ámbito territorial y están simultáneamente vigentes, la más especial de ellas prevalece sobre la general.

Por lo tanto si la exención contenida en el citado artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, (legislación especial), establece la exención en materia tributaria para esa casa de Estudios, en cuanto a todos los bienes de su propiedad no están sujetos a impuestos, es decir, estarán exentos de gravámenes estatales y municipales, dicha exención de conformidad a la legislación aplicable antes citada, se integra a la materia tributaria al conservar los elementos de la relación jurídico tributaria, complementando lo establecido en el artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia P/J. 312002, página 998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI; Julio 2002 :

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". **Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la***



-9-

exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Así, al acreditarse en el caso específico la exención a favor de los accionantes, como liberación del deber de cumplir con la obligación tributaria por encontrarse en el caso de excepción a la regla general de causación del Impuesto Predial y por reconocimiento expreso de la demandada en el oficio TES/2012/2017 (foja 62 y 63), conforme a los arábigos 42 a 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en relación al artículo 79 del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, así como las causas de anulación contenidas en la fracción II del ordinal 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en términos de los numerales 74, fracción II y 76 tercer párrafo de ese mismo cuerpo normativo, **lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados** consistentes en **el crédito fiscal con número 2889524 de fecha 24 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el acta de notificación de requerimiento de pago por adeudo del impuesto predial de fecha 7 siete de noviembre del 2019, el requerimiento de pago y orden de embargo por adeudo del Impuesto Predial de fecha 24 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el acta circunstanciada de embargo de bienes por adeudo del impuesto predial de fecha 7 siete de noviembre del 2019 y El Procedimiento Administrativo de Ejecución, emitidos por el Lic. [REDACTED] presunto Director de Política fiscal y Mejora Hacendaria, derivados del crédito fiscal antes citado, para el efecto que la autoridad competente proceda a realizar la cancelación del crédito fiscal antes nombrado**, atento a los motivos y consideraciones legales contenidas en la presente resolución.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada, no justificó sus excepciones y defensas en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad de los actos impugnados** consistentes en **el crédito fiscal con número 2889524 de fecha 24 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el acta de notificación de requerimiento de pago por adeudo del impuesto predial de fecha 7 siete de noviembre del 2019, el requerimiento de pago y orden de embargo por adeudo del Impuesto Predial de fecha 24 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el acta circunstanciada de embargo de bienes por adeudo del impuesto predial de fecha 7 siete de noviembre del 2019 y El Procedimiento Administrativo de Ejecución, emitidos por el Lic. [REDACTED] presunto Director de Política fiscal y Mejora Hacendaria, derivados del crédito fiscal antes citado, para el efecto que la autoridad competente proceda a realizar la cancelación del crédito fiscal antes nombrado**, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-